



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0298-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio: “PURA VIDA”

GLORIA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2014-463

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 861-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.—Goicoechea, a las catorce horas con veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Mark Beckford Douglas**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos cincuenta y siete ciento noventa y dos, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GLORIA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Perú, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con dieciséis minutos diez segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 17 de enero de 2014, el Licenciado **Mark Beckford Douglas**, de calidades y condición antes citadas, solicitó el registro de la marca de fábrica “**PURA VIDA**”, en **Clase 30** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas con dieciséis minutos diez segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: / Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)”***.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de marzo de 2014, el Licenciado **Mark Beckford Douglas**, en representación de la empresa **GLORIA S.A**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En la resolución venida en alzada, el Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de registro de la marca de fábrica **“PURA VIDA”**, propuesta por la empresa **GLORIA S.A** los literales **d)** y **g)** del artículo **7º** de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000,



en adelante Ley de Marcas), por haber considerado que: *“(...) el signo está constituido por términos de uso común en el medio que no otorgan ninguna aptitud distintiva en relación a los productos que pretenden proteger ni mucho menos para diferenciarse de otros productos de igual o similar naturaleza, ya que el término PURA VIDA es conocido en el habla costarricense como para referirse a “algo positivo” término no apropiable y por ende inadmisibles (...) El signo consiste en las palabras PURA VIDA que de conformidad con el diccionario de Costarriqueñismos significa: “expresión general de satisfacción. ¿Cómo estás?—¡ Pura vida! ¿Y vos?, para proteger “Café, té, cacao y sucedáneos del café: arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo” (...) Ahora bien si esto que proyecta el signo lo relacionamos a los productos que se busca proteger se desprende claramente que los productos tienen una calidad específica, por cuanto PURA VIDA son palabras que identifican plenamente a los costarricenses, que caracterizan a la idiosincrasia del tico y normalmente asociadas a la calidad de bueno y agradable.”*

Por su parte, el recurrente en su escrito de expresión de agravios alegó que la marca “PURA VIDA” es una frase popular en nuestro país, que la solicitud va dirigida a la protección de determinados productos con lo cual la frase PURA VIDA no debería rechazarse al ser común en nuestro país, que el signo PURA VIDA tiene una diversidad de significados y que debido a esa diversidad de significados se puede aplicar a otros productos y servicios con su propio carácter distintivo, sin que por ello cause confusión al consumidor.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO DEL USO DE LA EXPRESIÓN “PURA VIDA” EN SIGNOS MARCARIOS. El uso de la frase “PURA VIDA” en signos marcarios ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal, tal es el caso del Voto No. 1256-2011 de las 12:15 horas del 20 de diciembre de 2011, en donde se reitera el criterio vertido en resoluciones anteriores, manifestando que:



*“...En relación con la inclusión del término “PURA VIDA” en los signos distintivos, ya en reiteradas resoluciones dictadas por este Tribunal, dentro de estas, en los **Votos No 304-2006** de las 11 horas del 26 de setiembre de 2006, y **No. 100-2008** de las 12:45 horas, del 25 de febrero de 2008, se ha manifestado, afirmando que:*

“...Al respecto, es importante destacar que según el Diccionario de Costarriqueñismos, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “la persona buena, afable, que cae bien, simpática...”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, [...], es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el “espíritu de los ticos”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a significar y calificar a una persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarriqueñismo se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.

*Al ser la expresión **pura vida**, parte de un lenguaje propio de un país que establece la calidad de bueno, de simpático, de bonito y de agradable entre otras similares, al pretender apropiarse de esta expresión que forma parte del lenguaje popular del costarricense, convertida en un “modismo”, [...], que identifica parte de la cultura costarricense que nos pertenece a todos los costarricenses, y constituye realmente un elemento de uso común dentro del comercio nacional y la promoción cultural, y como tal, no debe ser protegido*



registralmente...” (Voto No. 100-2008 de las 12:45 horas, de 25 de febrero de 2008)

Así las cosas, en el presente caso, el signo solicitado es la expresión “**PURA VIDA**”, la cual no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar en el presente una expresión de uso común, siendo una frase idiomática.

De todo lo anterior, concluye este Tribunal que, tal y como ha resuelto el Registro de la Propiedad Industrial, la marca solicitada deviene en ininscribible, y por ello los alegatos del apelante no son de recibo ya que, la marca solicitada, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de que el signo solicitado consiste en un término que ha llegado a ser de uso común y que describe los servicios de que se trata, como deseables, agradables y llenos de vida, por lo cual no es susceptible de ser apropiado por un particular...” (Voto No. 1256-2011 de las 12:15 horas del 20 de diciembre de 2011).

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. La función calificadora que ejerce el Registro de la Propiedad Industrial, consiste en verificar que no existan objeciones intrínsecas o extrínsecas que impidan el registro de un signo marcario sometido a inscripción. Dentro de ellas, las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**. Estas razones intrínsecas, se encuentran contenidas en el artículo 7 de la Ley de Marcas, siendo que en este caso nos interesan los incisos d) y g), en donde se establece que no puede ser inscrita una marca que consista en:

*“...d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata. (...)
g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.”*



De acuerdo con la normativa citada, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado refiera en forma directa a características que presenta o podría presentar lo protegido, describiéndolo o, en general, cuando no tiene suficiente aptitud distintiva en relación con el producto o servicio a que se refiere.

De este modo, analizado el presente caso a la luz tanto del criterio externado en las resoluciones citadas, referidas al término “pura vida”, como de lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que relaciona la necesidad de que los signos marcarios cuenten con suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, y siendo que la marca solicitada se aplicaría a alimentos tales como café y sucedáneos de éste, cacao, té, arroz, tapioca, sagú, cereales entre otros, resulta claro que de cierta forma esta frase describe o califica dichos productos, dando a entender que son *pura vida*, o sea, que son muy agradables, de buena calidad y buen gusto.

Por lo expuesto, este Tribunal una vez analizado el expediente venido en Alzada, lo encuentra conforme a Derecho y coincide con el Registro en el sentido que resulta aplicable el artículo 7, en sus incisos d) y g), puesto que por las razones intrínsecas que presenta la marca propuesta no puede ser inscribible. Efectivamente la expresión Pura Vida, se ha consolidado en el ámbito nacional e internacional como una locución que identifica al costarricense, y por ello no puede ser apropiable por un comerciante específico, dado que es una expresión muy tica, muy propia del costarricense lo que hace nugatoria la solicitud de la empresa Gloria, S. A.

En cuanto a los alegatos de la parte recurrente, se debe señalar que sus argumentos no pueden modificar lo prescrito en la Ley (incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas) ya que en este país, como en gran parte del mundo se conoce ese costarricense como una expresión que identifica lo bueno, el estar bien, lo que además le puede impregnar ese mensaje al consumidor en referencia a los productos que desea proteger y distinguir.

De todo lo anterior, concluye este Tribunal que la marca “PURA VIDA” deviene en



ininscribible, y por ello los alegatos del apelante no son de recibo ya que, claramente contraviene lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de constituir un término que ha llegado a ser de uso común, que es parte del conocimiento popular para referirse a ciertas características, a saber, como deseable, agradable y lleno de vida, dado lo cual no es susceptible de ser apropiado en forma exclusiva por un particular.

Dadas las anteriores consideraciones se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Mark Beckford Douglas**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **GLORIA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con dieciséis minutos diez segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, la que este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Mark Beckford Douglas**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **GLORIA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con dieciséis minutos diez segundos del veintiuno de marzo de dos mil catorce, la que este acto se confirma, denegando la solicitud de inscripción del signo **“PURA VIDA”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia



y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptores

Marca Intrínsecamente Inadmisibile

TE: Marca con falta de distintividad

TG: Marcas Inadmisibles

TNR: 00.60.55